

COMITÉ DE SANCIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO 040-26
SEPTIEMBRE 18 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Asunto: Resolución Disciplinaria – Partido Juventus del Quindío vs. Credidayer
Torneo Bonanza

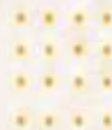
HECHOS

1. En desarrollo del partido disputado entre los clubes Juventus vs Credidayer del 21 de junio de 2026 en el marco del Torneo Bonanza, el jugador Jesús Alejandro Cassiani identificado en la planilla oficial de juego, fue expulsado por el árbitro del encuentro.
2. En el informe arbitral correspondiente al partido, el oficial de partido dejó consignado que el jugador fue expulsado por emplear lenguaje ofensivo, grosero y humillante.
3. Igualmente, el informe señala que, una vez expulsado, el jugador intentó agredir al árbitro asistente Luis Correa, lanzándole un puño, sin lograr impactarlo.

CONSIDERACIONES LEGALES

1. El artículo 1, literal q), del CDU FCF define como oficial de partido al árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido y demás personas delegadas para asumir responsabilidades relacionadas con el partido. Por consiguiente, la persona contra quien se dirigió la acción del jugador ostentaba la calidad de oficial de partido, circunstancia que ubica la conducta dentro del ámbito de protección especial establecido por el artículo 64 del CDU FCF.
2. El artículo 64, literal d), del CDU FCF establece una sanción de doce (12) a veinticuatro (24) meses de suspensión, entre ellas codazos, puñetazos o patadas contra un oficial de partido. La conducta descrita en el informe arbitral corresponde materialmente a una acción de esta naturaleza, pues el jugador inició una acción física consistente en lanzar un puño contra un árbitro asistente. No obstante, debe tenerse en cuenta que el informe establece expresamente que el golpe no alcanzó al árbitro asistente.

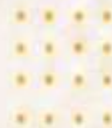




3. El artículo 13 del CDU FCF regula expresamente la tentativa y establece que quien, habiendo iniciado la realización de una conducta constitutiva de infracción, no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, será sancionado con la pena prevista para la infracción consumada, disminuida hasta en otro tanto. La misma disposición establece que corresponde al órgano competente determinar el grado de atenuación.
4. En el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que:
 - a) El jugador inició la ejecución de la conducta mediante el lanzamiento de un puño.
 - b) La acción estaba dirigida contra un oficial de partido.
 - c) El impacto físico no se produjo.
 - d) La ausencia de contacto impidió la consumación de la vía de hecho.
5. En consecuencia, el Comité considera que la conducta debe ser calificada jurídicamente como tentativa de vía de hecho contra un oficial de partido, conforme a los artículos 13 y 64 literal d) del CDU FCF.
6. La conducta consumada prevista en el artículo 64 literal d) contempla una suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses. Al tratarse de una tentativa, resulta aplicable la reducción prevista en el artículo 13 del CDU FCF. Este Comité considera que, atendiendo a las circunstancias particulares acreditadas en el expediente, resulta procedente aplicar la reducción sobre el término mínimo de la sanción.
7. Sin embargo, de forma concurrente, el jugador Jesús Alejandro Cassiani incurrió en injurias graves, lenguaje altamente ofensivo y amenazas directas contra la integridad del árbitro asistente (*«Tranquilo que en la calle nos encontramos y no respondo por lo que pase, no me vayas a dar papaya por ahí solo, apenas termina le espero aquí afuera, asistente gordo cagón»*), conducta enmarcada en los artículos 64 literal b) y 96 del CDU FCF. En virtud del concurso de infracciones y la presencia de circunstancias agravantes, se fija la sanción definitiva en SIETE (7) MESES DE SUSPENSIÓN.

Por lo anterior





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al jugador Jesús Alejandro Casiani con una sanción de SIETE (7) MESES DE SUSPENSIÓN, por la tentativa de vía de hecho, injurias y amenazas cometidas contra el árbitro asistente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suspensión comprende la prohibición de participar en partidos o competencias oficiales durante el término de la sanción, en los términos establecidos por el artículo 21 del CDU FCF.

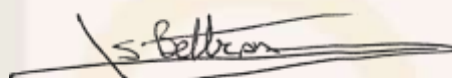
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

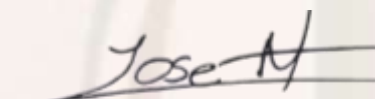
Se notifica en Armenia Quindío a los dieciocho (18) día del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026)



SEBASTIAN GOMEZ



SEBASTIAN BELTRAN



JOSE GOMEZ

